

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
REFERENCIA 54001 4003 001 2018 01106 02

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de segunda instancia **APELACION DE AUTO**, formulado en contra la providencia de fecha 15 de enero del 2024, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantado por **MARIA CLARA DELGADO CASTRO – LUZ MARINA GARCIA MEDINA**, contra **LUCINDA JAIMES DE ALBARRACIN y SILVERIO ALBARRACIN CARRILLO** proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, luego de haberse declarado impedido el titular del mencionado Despacho, para conocer del asunto, al configurarse la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho, en virtud de que la causal invocada por el operador judicial se ajusta a derecho y cumple con los postulados señalados en la ley, dispone aceptar el impedimento formulado por el Dr **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de es esta ciudad.

En consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso segunda instancia- **APELACION DE AUTO**, formulado en contra la providencia de fecha 15 de enero del 2024, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantado por **MARIA CLARA DELGADO CASTRO – LUZ MARINA GARCIA MEDINA**, contra **LUCINDA JAIMES DE ALBARRACIN y SILVERIO ALBARRACIN CARRILLO** proferida dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el presente proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Doctor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo motivado.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso segunda instancia-**APELACION DE AUTO**, formulado en contra la providencia de fecha 15 de enero del 2024, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantado por **MARIA CLARA DELGADO CASTRO - LUZ MARINA GARCIA MEDINA**, contra **LUCINDA JAIMES DE ALBARRACIN y SILVERIO ALBARRACIN CARRILLO**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el presente proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
REFERENCIA 54001 4003 001 2019 01100 02

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de segunda instancia **APELACION DE AUTO**, formulado en contra la providencia de fecha 10 de marzo del 2023, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **VERBAL - PERTENENCIA**, adelantado por **LUIS GUILLERMO LONDOÑO COLORADO**, contra **CARLOS LUIS CAMERO GELVIS** proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, luego de haberse declarado impedido el titular del mencionado Despacho, para conocer del asunto, al configurarse la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho, en virtud de que la causal invocada por el operador judicial se ajusta a derecho y cumple con los postulados señalados en la ley, dispone aceptar el impedimento formulado por el Dr **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de es esta ciudad.

En consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso segunda instancia- **APELACION DE AUTO**, formulado en contra la providencia de fecha 10 de marzo del 2023, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **VERBAL - PERTENENCIA**, adelantado por **LUIS GUILLERMO LONDOÑO COLORADO**, contra **CARLOS LUIS CAMERO GELVIS** proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, proferida dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el presente proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Doctor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo motivado.



SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso segunda instancia-
APELACION DE AUTO, formulado en contra la providencia de fecha 10 de marzo del 2023, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **VERBAL - PERTENENCIA**, adelantado por **LUIS GUILLERMO LONDOÑO COLORADO**, contra **CARLOS LUIS CAMERO GELVIS** proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese el presente proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2008 00018 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el extremo demandado **GERMAN NAYICK GUERRERO**, en donde solicita información sobre los Depósitos Judiciales constituidos en el presente proceso por la parte demandante, en ocasión a la condena en costas emitida en Sentencia de fecha 08 de mayo del 2007, debe indicarse que con ocasión al auto de fecha 19 de octubre del 2009, en donde se dejó a disposición dichos dineros en favor del proceso ejecutivo que aquí se encontraba tramitando bajo el Rad. 2000/00170, con ocasión al decreto de medida cautelar comunicado mediante Oficio No. 1552 del 2007. Por Secretaría remítase a la parte solicitante copia de la providencia de fecha 19 de octubre del 2009, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Ahora, en cuanto a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se tiene que mediante Sentencia de fecha 08 de mayo del 2007, en su numeral 3 se ordenó la cancelación de medidas cautelares, el cual fue comunicado mediante oficio No. 0642 del 23 de mayo del 2007, sin embargo y conforme a lo indicado por la parte demandada, no se observa que se hubiese dado trámite al mismo, razón por la cual se **ORDENARA** que por Secretaría se actualice el Oficio No. 0642 del 23 de mayo del 2007, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, y se haga entrega del mismo al señor **GERMAN NAYICK GUERRERO**, para su correspondiente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00022 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez recibido el expediente de archivo central, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención a la petición allegada por la Sra. **MARISOL ARCHILA CORREA** (ejecutada), que se emanen oficios para levantar las medidas cautelares decretadas, constata esta servidora judicial que dentro del expediente, están los oficios solicitados, esto es, los que levantan las medidas cautelares que datan del año 2015, y que no fueron retirados en su oprotunidad.

Entoces, teniendo en cuenta la vetustez de los mismos, se **ORDENA** que por conducta de la Secretaría de esta Unidad Judicial, se actualicen los correspondientes oficios a las entidades competentes para que sean enviados a la petente por medio del correo electrónico institucional, para que gestione la materialización de lo dispuesto en el artículo 2 de la providencia de fecha 09 de octubre del 2015. Oficiese por Secretaría.

Una vez cumplida la orden aquí emitida, por secretaria devuélvase el presente proceso a la Oficina de Archivo Central, dejando la respectiva constancia de ello en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00091 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la comunicación efectuado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el numeral 1 del auto del 10 de mayo de 2023, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que consigno como número de Radicado del Proceso que se tramite ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, el No. 54-001-40-003-007-2021-00849-00, siendo el correcto Rad.54-001-40-003-007-2019-00849-00,razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral 1 de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener que el número del proceso sobre el cual se dejan a disposición las medidas cautelares es el identificado bajo No. 54-001-40-003-007-2019-00849-00, adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, quedando de la siguiente manera:

*“(...) **PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad del deudor insolvente **REINALDA GIL DE GARCIA**, dejándolos a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, para el proceso de insolvencia allí tramitado por el aludido deudor bajo el radicado No. 54-001-40-03-007-2019-00849-00, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006. **Librense los correspondientes oficios a las respectivas entidades y al mencionado juzgado.**(...)”*

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00278 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y POPULAR**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 10 de abril de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024  SECRETARIA
--

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	VERBAL-REIVINDICATORIO EN RECONVENCION CON PERTENENCIA
Demandante:	ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ
Demandado:	ANA ELISA RUEDA
Radicado:	54-001-40-22-001-2017-00082-01

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre del 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y procesos, no se puede emitir decisión definitiva dentro del término de seis (06) meses señalados por el Código General del Proceso.

Esta operador Judicial, de conformidad con lo establecido en inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (06) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (06) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por lo allí motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO SERVIDUMBRE
REFERENCIA 540013153 006 2017 00327 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 001-2023, del 11 de enero de 2023, diligenciado por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBU**, estando pendiente que el perito designado, allegue el dictamen encomendado, razón por la que esta servidora judicial considera pertinente requerir al comisionado, para que una vez reciban el dictamen que emita el auxiliar de justicia, lo remitan a esta Unidad Judicial y así poder determinar que si se surtió de manera completa la comisión encomendada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00001-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y verificado el expediente se tiene que por el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso; no obstante, debe indicarse que sería del caso acceder, sino se observara que el mismo, se encuentra suspendido por el trámite de insolvencia adelantado por el señor **NOE ORJUELA SILVA**, ante el **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS**, por lo que mediante auto de fecha 19 de mayo del 2021, se decreto la suspensión del presente proceso, sumado a ello, se tiene que mediante correo allegado solo hasta el pasado 20 de marzo del 2024, se informó por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal que desde el 07 de febrero del 2022, se admitió trámite de liquidación patrimonial del señor **NOE ORJUELA SILVA**, el cual actualmente se encuentra cursando en esa Unidad Judicial, bajo el Rad. **2022-00096**, por lo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., se **ORDENARA** la remisión del expediente para que haga parte dentro del proceso identificado bajo Rad. **2022-00096** que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por el aquí demandado. **Por Secretaria Líbrese el oficio correspondiente.**

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, se procederá a dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el Rad. **2022-00096**, las Medidas Cautelares decretadas dentro del presente proceso de la referencia, para tal fin **POR SECRETARIA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS** al Juzgado antes referenciado, así mismo, **OFÍCIESE** en tal sentido a las diversas entidades respecto de la cual se libro las respectivas comunicaciones de la cautelas aquí decretadas, informándole que las medidas continuaran a favor del proceso que se adelantan bajo el Rad. **2022-00096**, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, instaurado por el señor **NOE ORJUELA SILVA**, en virtud al proceso de liquidación patrimonial que allí se tramita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de la fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, presentada por la apoderada judicial, se hace necesario precisar que la misma se fijó para el **08 De Mayo De 2025** a partir de las de las 9:30 am, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del Juez de la causa, procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024</p>  <p>SECRETARIA</p>

PROCESO: DECLARATIVO-ACCION POSESORIA
RADICADO: 540013153 006 2019 00387 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **ELIANA MARIA EUGENIA TORRADO**, como apoderada judicial del señor **ARMANDO MOGOLLON BOADA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Por otro lado, se tiene que a la fecha no se ha da cumplimiento por la parte actora a lo dispuesto en audiencia de fecha 01 de diciembre del 2022, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante, para que efectuó la notificación de los señores **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA** y **OBRAS CIVILES DEL OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal **JESUS SAMUEL SERRANO** o quien haga sus veces. Lo anterior, a fin de integrar en debida forma el litisconsorte por pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente proceso al Despacho, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito suscrito por su poderdante el señor **JAIRO OMAR CONTRERAS REY**, en donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por lo que esta operadora judicial como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de la demanda contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, accede a ello declarando la terminación del proceso acumulado identificado bajo Rad. 54-261-40-89-001-2019-00037-00, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no haberse causado, debiendo de continuar el trámite frente a las demás procesos acumulados.

Así mismo, se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del proceso acumulado adelantada por el señor **JAIRO OMAR CONTRERAS REY**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda VERBAL – PERTENENCIA, que hace la parte demandante coadyuvada junto con su apoderado, la cual corresponde únicamente al proceso acumulado identificado bajo Rad. 54-261-40-89-001-2019-00037-00, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso acumulado identificado bajo Rad. 54-261-40-89-001-2019-00037-00, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso acumulado adelantada por el señor **JAIRO OMAR CONTRERAS REY**, atendiendo lo manifestado en la parte motiva.

CUARTO: NO condenar en costas, por lo motivado.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARTAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR****RADICADO 540013153 006 2021 00065 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a emitir una decisión respecto a la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de **SERLEFIN S.A.S**, sin embargo, de la lectura del mismo se tiene que en su numeral 1 estipula “(...) que la **CEDENTE**, transfiere a la **CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) 00000008240088756 y 00000008240088767 (...)”, no obstante y verificado el proceso, se tiene que las obligaciones que aquí se ejecutan son las identificadas bajo No. 8240088756 y 8240088767, las cuales no concuerdan con las indicadas en el escrito de cesión, así mismo, tampoco se establece el valor por el cual se cede las obligaciones aquí ejecutadas, teniendo en cuenta que sobre las misma ya se había efectuado una subrogación parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. (FNG)**, mediante auto de fecha 15 de junio del 2022, razón por la cual, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de aclarar y presente en debida forma el contrato de cesión, determinado el número correcto de las obligaciones y el valor de capital que pretender ceder. Lo anterior, a fin de dar trámite la solicitud de cesión presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****RADICADO: 540013153 006 2021 00275 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por la parte demandante, en donde remite copia de comunicación por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en donde informa que no es aplicable el embargo decretado por este Despacho mediante auto de fecha 06 de febrero del 2021, debe indicarse que si bien son inembargables las prestaciones sociales, el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo establece “(...) **Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.**(...)”, razón por la cual, se hace necesario **REQUERIR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, para que conforme a lo expuesto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 06 de octubre del 2021. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2022-00313-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante y que en la Anotación No. **18** del folio de matrícula inmobiliaria **260-170733** se observa que se encuentra vigente la anotación número **20**, la cual hace relación a una hipoteca abierta suscrita por la señora **MAYDE JOHANNA ESTEBAN PABON** titular del derecho real de dominio sobre el inmueble de la referencia a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública N° 2065 del 16 de abril de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta; esta funcionaria judicial considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, se debe ordenar notificar personalmente el presente proveído y el auto que libró mandamiento de pago a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedor hipotecario respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-170733** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Córresele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo en mención. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte de la **REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00193 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte de la **TESORERIA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA, TESORERIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.-BANCOLDEX**, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00411 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por **LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 17 de enero de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024

SECRETARIA



PROCESO TRAMITE DE CONVALIDACION DE ACUERDO
REFERENCIA 540013153006-2024-00038-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Validación Judicial del Acuerdo de Recuperación propuesta por **HENRY JESUS CACERES TOLOZA**, representante legal de **REHOBOT-ENGINEERING S.A.S.**, para dar el trámite que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 9° del Decreto 560 de 2020 y 11 del Decreto 842 de 2020.

Habiéndose remitido el expediente de lo que fue el Acuerdo de Recuperación adelantado ante la Cámara de Comercio como emerge del expediente digital de este juzgado en virtud de los decretos precitados, se procedió con la revisión y examen de los documentos soportes del procedimiento de recuperación empresarial y al concluirse la adecuada incorporación de los mismos, el Despacho procede a **ADMITIR** la solicitud de la referencia y con ello dar inicio al trámite de validación judicial expedito de un acuerdo extrajudicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Validación Judicial del Acuerdo de Recuperación propuesta por el señor **HENRY JESUS CACERES TOLOZA**, como Representante Legal de **REHOBOT-ENGINEERING S.A.S** identificada con Nit. No. 900958289-8, a través de apoderado judicial, y dese con ello inicio al trámite de validación judicial, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR al mediador **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, del inicio del presente trámite. Líbrese comunicación en este sentido.

TERCERO. ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** del inicio del presente proceso de Validación Judicial del Acuerdo de Recuperación de **REHOBOT-ENGINEERING S.A.S**, identificada con Nit. No. 900958289-8, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Oficiese por Secretaría y requiérase al apoderado del deudor para que este atento al cumplimiento de esta orden.

CUARTO: PREVENIR al deudor, **REHOBOT-ENGINEERIA S.A.S**, que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.



QUINTO: ORDENAR al deudor, **REHOBOT-ENGINEERING S.A.S**, para que en coordinación con el señor mediador **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, proceda con la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora. **REQUIERASE** al apoderado de la deudora para que este atento al cumplimiento de esta orden y remita la prueba que de cuenta de ello en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para lo de su competencia. Oficiese.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor para que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. **REQUIERASE** al apoderado de la deudora para que esté atento al cumplimiento de esta orden y remita la prueba que dé cuenta de ello.

OCTAVO: SUSPENDER los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y de ejecución de garantías respecto de todos los acreedores o los acreedores de la categoría o categorías objeto del procedimiento de recuperación empresarial y sobre los cuales se tiene el propósito de extender los efectos del acuerdo, esto es, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., CENTRAL INVERSIONES-CISA S.A., GRUPO MERCURY S.A.S., y PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.** Líbrese en todo caso circular con destino a los Despachos Judiciales del País, a través del Consejo Seccional de la Judicatura informando sobre el inicio de la presente actuación judicial.

NOVENO: DISPONER el traslado por el termino de **DIEZ (10)** días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que los acreedores que no comparecieron - **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., CENTRAL INVERSIONES-CISA S.A., GRUPO MERCURY S.A.S., y PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S** o votaron negativamente - **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**-, el acuerdo de recuperación cuenten con un plazo de diez (10) días, presenten directamente al mediador las inconformidades en la forma de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y las

observaciones al acuerdo, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, si las mismas no fueron aportadas durante el procedimiento de recuperación empresarial. Para el efecto, **REQUIERASE** al deudor **REHOBOT-ENGINEERING S.A.S**, para que comunique a estos acreedores sobre el plazo indicado para presentar sus inconformidades en la forma de observaciones u objeciones al mediador, en los mismos términos del numeral 2 del Artículo 6 de este Decreto 842 de 2020. **REQUIERASE** al apoderado de la parte deudora, para que allegue la prueba que de cuenta de esta comunicación, así como aquella que nos acredita que el canal de comunicación utilizado (correo electrónico) les pertenece.

DECIMO: COMUNIQUESE al mediador Dr. **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ** y a todas las partes que vencido el término anterior, es deber del mediador promover el arreglo amistoso de las inconformidades en la forma de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentadas y observaciones al acuerdo, durante un término de diez (10) días. Resultados de las gestiones que deberán ser informadas a este despacho judicial al Juez del Concurso sobre el resultado de su gestión.

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE a todos los apoderados de los acreedores para que al momento de intervenir, alleguen poder en debida forma, esto es, con fines de representación para este tramite judicial.

DECIMO SEGUNDO: REMITASE el link del expediente a la deudora, a los acreedores (Requíerese al deudor para este efecto, quien debe allegar prueba de ello) y al mediador. Por Secretaría dejese constancia de ello dentro del expediente.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ** como apoderado judicial de la sociedad **REHOBOT-ENGINEERING S.A.S** en los términos y para los efectos a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAÚ, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de marzo de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00075 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte actora, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en auto de fecha 13 de marzo del 2024, se indicó en el literal **a) del numeral 2** de la parte resolutive que la obligación aquí ejecutada correspondía al “(...) *representado en el pagare No. M026300105187601589609277356. (...)*”, sin embargo, revisado el título base ejecución se encuentra que dicha obligación se encuentra identificada bajo No. **M026300105187601589609227356**, el cual quedará para todos los efectos de la siguiente manera:

“ (...) CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/cte (\$177.935.990,32), por concepto de capital, representado en el pagare No. M026300105187601589609227356.”

De otra parte, se observa que por error involuntario se repitió el numeral **SEGUNDO**, razón por la que para todos los efectos se entenderá que el segundo numeral denominado “SEGUNDO”, corresponde al TERCERO y así sucesivamente, en orden ascendente.

Los demás numerales se mantendrán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2024 00101 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y de las costas respecto de la obligación en el pagare No. **9613479847**, quedando al día respecto de dicha obligación hasta el día **15 de marzo del 2024**, por lo que esta funcionaria judicial, considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito antes referido.

Ahora, de igual forma, se tiene que en el mismo escrito se solicita por la parte actora, la terminación por pago total de la obligación respecto del pagare No. **M026300105187607905000588651**, por lo que esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No. **9613479847**, quedando al día respecto de dicha obligación hasta el día **15 de marzo del 2024**, encontrándose vigente el saldo pendiente del crédito aquí referido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, frente a la obligación contenida en el pagare No. **M026300105187607905000588651**, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00114 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, con acumulación de demanda propuesta a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S** en contra de **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA. "ASOZULIA"**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1) El poder aportado tanto en el escrito inicial de demanda como en la acumulada no cumple con lo reseñado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, toda vez, que no se encuentra que el poder conferido hubiese sido remitido desde la dirección electrónica inscrita en la cámara de comercio de la entidad demandante, tal y como lo indica el inciso final de la normativa antes referida, razón por la cual, se hace necesario requerir al extremo actor para que aporte poder en debida forma, el cual deberá ser presentado conforme lo establece la ley 2213 del 2022, o en su defecto el artículo 74 del C.G.P.
- 2) Se observa que en el escrito de demanda relaciona un "Anexo 01 saldos de cartera ASOZULIA", en donde refiere el número de las facturas electrónicas y el valor a cobrar, entre las cuales se encuentra la **FEF29762, FEF30841, FEF30840, FEF31762, FEF31768, FEF32835, FEF32829, FEF35314, FEF36654, FEF47244, FEF47248, FEF48823, FEF48832, FEF50268, FEF50270, FEF51195, FEF51197** y **FEF45654**, sin embargo, dentro del plenario no se observa que dichos títulos valores hubiesen sido incorporados como anexos del escrito de demanda, razón por la cual, es necesario requerir a la parte actora para que aporte los mismos, junto con sus debidos soporte o en caso de que los mismo no sean objeto del proceso, aclarar dicha situación, debiendo de adecuar el acápite de pretensiones, conforme lo expuesto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,



subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con acumulación de demanda propuesta a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S** en contra de **ASOCIACION DE USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA. - ASOZULIA** -, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2024 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderado judicial por **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **GLADYS SARMIENTO DE AMOROCHO, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, MARIA ELENA MORENO CACERES, JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD SARMIENTO SANCHEZ, y MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 10 de abril de 2024, sería del caso resolver sobre su admisión, sino se observa la existencia de otro yerro que impide su admisión.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Revisado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. **EDILBERTO BALLEEN GARCIA**, se observa que el mismo no se encuentre facultado para iniciar la presente acción en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora, para que allegue poder debidamente conferido para iniciar la presente acción divisoria en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, conforme lo reseña el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** impetrada a través de apoderado judicial por **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **OMAR**



SARMIENTO RODRIGUEZ en contra de **GLADYS SARMIENTO DE AMOROCHO, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, MARIA HELENA MORENO CACERES, JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD SARMIENTO SANCHEZ, MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI,** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE 2024**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2024 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **LUIS HERNAN MORALES RUIZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$294.778.045), por concepto de capital contenido en la pagare electrónico No. 88258779, que a su vez se encuentra representado en el certificado de



depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017707527.

b.- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/cte (\$54.109.772)**, por concepto de intereses corrientes liquidados y contenido en la pagare electrónico No. 88258779, que a su vez se encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017707527.

c.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 19 de octubre de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2024 00145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **RUBEN DARIO ACEVEDO QUITIAN.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$235.959.867), por concepto de capital contenido en la pagare No. 05906066001857296, base de recaudo.



b.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$45.822.379)**, por concepto de intereses causados y contenido en la pagare No. 05906066001857296, base de recaudo.

c.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 09 de marzo de 2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER SUSCRIBIR DOCUMENTO
REFERENCIA 540013153 006 2024 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, sin necesidad de ordenar el levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que la misma se encontraba en estudio de admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER SUSCRIBIR DOCUMENTO**, instaurada a través de apoderada judicial por **LEIDA MILENA GARCIA VIDUEÑEZ** en contra de **WILLINTON CASTRO GONZALEZ**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GERMAN ALVERY BONILLA RINCON** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2024 00152 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **FUNDACION GNOSTICA CRISTIANA UNIDA** en contra de **IGLESIA GNOSTICA CRISTIANA UNIDA, HIPOLITO RANGEL JAIMES, HENRY RINCON BERMON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

2.- No se indico bajo la gravedad de juramento la información como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

3.- El poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

4.-Del escrito de poder allegado, sumada a las falencias antes indicada, se tiene que no se observa que el mismo se encuentre facultado para iniciar la presente acción en contra de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sumado a ello, se debe memorar al apoderado que la presente acción debe dirigirse únicamente



frente a las personas que presuntamente ocupan el bien en calidad de poseedor, conforme lo establece el artículo 952 del Código Civil, situación por la cual, deberá adecuarse el escrito introductorio de demanda, conforme a lo aquí expuesto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – REIVINDICATORIO propuesta a través de apoderado judicial por **FUNDACION GNOSTICA CRISTIANA UNIDA** en contra de **IGLESIA GNOSTICA CRISTIANA UNIDA, HIPOLITO RANGEL JAIMES, HENRY RINCON BERMON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2024 00165 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta por **MIRIAM BAYONA OSORIO** contra **ANA DE DIOS OSORIO PEREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante allegó avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, donde se establece que el valor catastral del bien asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MTCE (\$27.320.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES MCTE. (\$195.000.000,00)** para el año 2024, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta por **MIRIAM BAYONA OSORIO** contra **ANA DE DIOS OSORIO PEREZ**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2024 00167 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **AMINTA YAJAIRA CARILLO SAAVEDRA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **AMINTA YAJAIRA CARILLO SAAVEDRA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/cte (\$259.290.315), por concepto de capital contenido en la pagare No. **11292248**, base de recaudo.



b.- Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/cte (\$47.932.605)**, por concepto de intereses causados y contenido en la pagare No. **11292248**, base de recaudo.

c.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 09 de marzo de 2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **LUISA MARIA LEON BUITRAGO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **09 DE MAYO DE
2024**

SECRETARIA